El Peruano
Firmado por: Editora Peru
Fecha: 24/06/2023 03:31

funcional no orgánica transitoria del Sineace en su calidad de entidad en reorganización;

Que, mediante Resolución de Presidencia N° 000024-2021-SINEACE/CDAH-P, de 29 de marzo de 2021, se aprobó el Clasificador de Cargos del Ente Rector del Sineace y la Estructura de Cargos Transitoria del Ente Rector del Sineace, siendo modificada mediante Resolución de Presidencia N° 000039-2022-SINEACE/P;

Que mediante Proveído N° 000457-2023-SINEACE/P-GG, de fecha 20 de junio del 2023, la Gerencia General solicita a la Oficina de Recursos Humanos evaluar la documentación de la hoja de vida de la señora Anita Mayta Medrano, como propuesta para su designación para el puesto de Asesora II de la Gerencia General del Sineace;

Que, mediante Memorándum N° 000272-2023/P-GG-ORH, de fecha 21 de junio de 2023, con base del Informe Nº 000040-2023-SINEACE/P-GG-ORH-CDW, del 21 de junio de 2023 la Oficina de Recursos Humanos comunica que la señora Anita Mayta Medrano, cumple con los requisitos establecidos para ocupar el cargo de Asesora II de la Gerencia General del Sineace y no se encuentra impedida o inhabilitada para el ejercicio de la función pública;

Que, mediante Informe Legal N° 000296-2023-SINEACE/P-GG-OAJ, de 22 de junio de 2023, la Oficina de Asesoría Jurídica emite opinión legal favorable a fin de que se designe bajo el régimen CAS, a la señora Anita Mayta Medrano, para que realice las funciones de Asesor II de la Gerencia General del Sineace;

Con el visto bueno de la Gerencia General, Oficina de Recursos Humanos y Oficina de Asesoría Jurídica;

De conformidad con la Ley Nº 28740, Ley del Sistema Nacional de Evaluación, Acreditación y Certificación de la Calidad Educativa; Ley N° 30220, Ley Universitaria; Resolución Ministerial N° 396-2014-MINEDU y modificatorias; y Resolución Ministerial N° 449-2020-MINEDU;

SE RESUELVE:

Artículo 1.- DESIGNAR a la señora ANITA MAYTA MEDRANO, en el cargo de Asesor II de la Gerencia General del Sistema Nacional de Evaluación, Acreditación y Certificación de la Calidad Educativa, con efectividad del 26 de junio de 2023.

Artículo 2.- DISPONER la publicación de la Presente Resolución en el Diario Oficial El Peruano y en la Plataforma Única Digital del Estado Peruano (www.gob.pe).

Regístrese, comuníquese y publíquese.

CARLOS BARREDA TAMAYO
Presidente del Consejo Directivo AD HOC

2190257-1

ORGANISMO DE EVALUACION Y FISCALIZACION AMBIENTAL

Tipifican infracciones administrativas y establecen la escala de sanciones aplicable al incumplimiento de las obligaciones ambientales fiscalizables relacionadas a la Gestión de Pasivos Ambientales del Subsector Hidrocarburos

RESOLUCIÓN DE CONSEJO DIRECTIVO Nº 016-2023-OEFA/CD

Lima, 21 de junio de 2023

VISTOS: El Informe Nº 00011-2023-OEFA/DPEF-SMER, elaborado por la Subdirección de Políticas y Mejora Regulatoria de la Dirección de Políticas y Estrategias en Fiscalización Ambiental; y, el Informe Nº 00147-2023-OEFA/OAJ, elaborado por la Oficina de Asesoría Jurídica, y,

CONSIDERANDO:

Que, mediante la Segunda Disposición Complementaria Final del Decreto Legislativo Nº 1013, Decreto Legislativo que aprueba la Ley de Creación, Organización y Funciones del Ministerio del Ambiente, se crea el Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental - OEFA como organismo público técnico especializado, con personería jurídica de derecho público interno, constituyéndose en pliego presupuestal, adscrito al Ministerio del Ambiente y encargado de la fiscalización ambiental;

Que, a través de la Ley Nº 29325, Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental (en adelante, ***Ley del SINEFA***), se otorga al OEFA la calidad de Ente Rector del citado sistema, el cual tiene por finalidad asegurar el cumplimiento de las obligaciones ambientales fiscalizables por parte de los administrados, así como supervisar y garantizar que las funciones de evaluación, supervisión y fiscalización ambiental –a cargo de las diversas entidades del Estado– se realicen de forma independiente, imparcial, ágil y eficiente;

Que, el Literal a) del Numeral 11.2 del Artículo 11º de la Ley del SINEFA establece que el OEFA, en el marco de su rectoría tiene la función normativa, la cual comprende, entre otros, la facultad para tipificar infracciones administrativas y aprobar la escala de sanciones correspondiente, así como los criterios de graduación de estas;

Que, el último párrafo del Artículo 17° de la Ley del SINEFA señala que la tipificación de infracciones y escala de sanciones se aprueba mediante Resolución de Consejo Directivo del OEFA;

Que, por su parte, el Numeral 19.1 del Artículo 19° de la Ley del SINEFA dispone que las infracciones y sanciones se clasifican como leves, graves y muy graves; y, que su determinación debe fundamentarse en: (i) la afectación a la salud o al ambiente; (ii) la potencialidad o certeza de daño; (iii) la extensión de sus efectos; y, (iv) en otros criterios que puedan ser definidos de acuerdo a la normativa vigente;

Que, asimismo, el Numeral 19.2 del Artículo 19° de la Ley del SINEFA establece que el Consejo Directivo del OEFA aprueba la escala de sanciones donde se determinan las sanciones aplicables para cada tipo de infracción, tomando como base las establecidas en el Artículo 136° de la Ley 28611, Ley General del Ambiente (en adelante, *LGA*);

Que, por su parte, el Numeral 136.1 del Artículo 136º de la LGA prescribe que las personas naturales o jurídicas que infrinjan las disposiciones contenidas en dicha Ley y en las disposiciones complementarias y reglamentarias sobre la materia, se harán acreedoras, según la gravedad de la infracción, a sanciones;

Que, asimismo, el Literal b) del Numeral 136.2 del Artículo 136º de la LGA, señala que el tope máximo legal de la multa a imponer no puede ser mayor de treinta mil (30 000) UIT a la fecha en que se cumpla el pago;

Que, según el principio de razonabilidad, establecido en el Numeral 3 del Artículo 248º del Texto Único Ordenado de la Ley Nº 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado mediante Decreto Supremo Nº 004-2019-JUS, las autoridades deben prever que la comisión de la conducta sancionable no resulte más ventajosa para el infractor que cumplir las normas infringidas o asumir la sanción; sin embargo, las sanciones a ser aplicadas deben ser proporcionales al incumplimiento calificado como infracción, observando los criterios que se señalan a efectos de su graduación;

Que, mediante Ley Nº 29134 se regula la gestión de los pasivos ambientales en las actividades del subsector hidrocarburos con la finalidad de reducir o eliminar sus impactos negativos en la salud, en la población, en el ecosistema circundante y en la propiedad;

Que, mediante Decreto Supremo Nº 033-2020-EM, se aprobó el Reglamento de la Ley Nº 29134, Ley que regula los Pasivos Ambientales del Subsector Hidrocarburos,

el cual establece obligaciones y responsabilidades de los agentes involucrados en las diferentes etapas de la gestión de Pasivos Ambientales del Subsector Hidrocarburos, teniendo en cuenta condiciones para la protección del ambiente y la salud humana;

Que, a través de los documentos de vistos, se sustenta la necesidad de aprobar una tipificación de infracciones y escala de sanciones aplicable al incumplimiento de las obligaciones relacionadas a la gestión de Pasivos Ambientales del Subsector Hidrocarburos, en atención a la normativa vigente relacionada con la gestión de Pasivos Ambientales del Subsector Hidrocarburos;

Que, en ese contexto, mediante la Resolución de Consejo Directivo Nº 00025-2022-OEFA/CD, publicada en el diario oficial El Peruano el 24 de diciembre de 2022, se dispuso la publicación del proyecto de *"Resolución de Consejo Directivo que aprueba la tipificación de infracciones administrativas y establece la escala de sanciones aplicable al incumplimiento de las obligaciones relacionadas a la Gestión de Pasivos Ambientales del Subsector Hidrocarburos"* en el Portal Institucional del OEFA, con la finalidad de recibir los respectivos comentarios, sugerencias y observaciones de la ciudadanía en general por un período de diez (10) días hábiles contados a partir de la publicación de la citada resolución, de conformidad con lo dispuesto en el Artículo 39º del Reglamento sobre Transparencia, Acceso a la Información Pública Ambiental y Participación y Consulta Ciudadana en Asuntos Ambientales, aprobado mediante Decreto Supremo Nº 002-2009-MINAM;

Que, luego de la absolución y análisis de los aportes recibidos durante el período de publicación de la propuesta normativa, mediante el Acuerdo Nº 019, adoptado en la Sesión Ordinaria Nº 011-2023 del 16 de junio de 2023, el Consejo Directivo del OEFA acordó aprobar la *"Resolución de Consejo Directivo que aprueba la tipificación de infracciones administrativas y establece la escala de sanciones aplicable al incumplimiento de las obligaciones ambientales fiscalizables relacionadas a la Gestión de Pasivos Ambientales del Subsector Hidrocarburos"*, razón por la cual resulta necesario formalizar este acuerdo mediante Resolución de Consejo Directivo, habiéndose establecido la exoneración de la aprobación del acta respectiva a fin de asegurar su vigencia inmediata;

Contando con el visado de la Gerencia General, de la Dirección de Supervisión Ambiental en Energía y Minas, de la Dirección de Fiscalización y Aplicación de Incentivos, de la Dirección de Políticas y Estrategias en Fiscalización Ambiental, de la Subdirección de Políticas y Mejora Regulatoria y de la Oficina de Asesoría Jurídica; y,

De conformidad con lo dispuesto en la Ley Nº 29325, Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental; así como en ejercicio de las atribuciones conferidas por los Literales h) y n) del Artículo 9º del Reglamento de Organización y Funciones del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental - OEFA, aprobado por el Decreto Supremo Nº 013-2017-MINAM;

SE RESUELVE:

Artículo 1°.- Objeto y finalidad

1.1. La presente norma tiene por objeto tipificar las infracciones administrativas y establecer la escala de sanciones aplicable al incumplimiento de las obligaciones ambientales fiscalizables relacionadas a la Gestión de Pasivos Ambientales del Subsector Hidrocarburos.

1.2. Las disposiciones contenidas en la presente resolución promueven el cumplimiento de las obligaciones ambientales fiscalizables relacionadas a la Gestión de Pasivos Ambientales del Subsector Hidrocarburos y garantizan la aplicación efectiva de los principios de proporcionalidad, razonabilidad y gradualidad.

Artículo 2º.- Clasificación de las infracciones

Las conductas infractoras tipificadas en la presente norma se clasifican como leves, graves o muy graves y son de carácter sectorial.

Artículo 3º.- Infracción administrativa referida a no brindar información

Constituye infracción administrativa no remitir la información solicitada por el OEFA, sobre los posibles Pasivos Ambientales que se encuentren dentro de su área de operación, en el plazo establecido en la normativa ambiental vigente. Esta conducta es calificada como grave y es sancionada con una multa de hasta dos mil (2 000) Unidades Impositivas Tributarias.

Artículo 4º.- Infracciones administrativas referidas al Plan de Abandono

Constituyen infracciones administrativas referidas al Plan de Abandono:

a) No presentar el Plan de Abandono, ante el Ministerio de Energía y Minas, conforme al plazo establecido en la normativa ambiental vigente. Esta conducta es calificada como muy grave y es sancionada con una multa de hasta quince mil ochocientas (15 800) Unidades Impositivas Tributarias.

b) No incorporar la totalidad de actividades, instalaciones y medidas vinculadas a impactos ambientales negativos identificadas en resoluciones administrativas emitidas por el OEFA, en el marco del procedimiento de evaluación de la solicitud de aprobación del Plan de Abandono, conforme a la normativa ambiental vigente. Esta conducta es calificada como muy grave y es sancionada con una multa de hasta quince mil ochocientas (15 800) Unidades Impositivas Tributarias.

c) No cumplir o cumplir parcialmente con las disposiciones establecidas en la normativa ambiental exigible en el marco del procedimiento de evaluación de la solicitud de aprobación del Plan de Abandono, a efectos de obtener la aprobación de dicho Plan. Esta conducta es calificada como muy grave y es sancionada con una multa de hasta quince mil ochocientas (15 800) Unidades Impositivas Tributarias.

d) Incumplir la ejecución del Plan de Abandono aprobado. Esta conducta es calificada como muy grave y es sancionada con una multa de hasta quince mil seiscientas (15 600) Unidades Impositivas Tributarias.

e) No informar, de manera previa, la suspensión de la ejecución del Plan de Abandono aprobado, a consecuencia de caso fortuito o fuerza mayor, o informarlo de manera distinta al contenido, período y forma establecida en la normativa ambiental vigente, al OEFA. Esta conducta es calificada como leve y es sancionada con una amonestación o una multa de hasta treinta (30) Unidades Impositivas Tributarias.

f) No adoptar medidas para asegurar la calidad del ambiente y/o prevenir emergencias ambientales y/o evitar la afectación a las personas y/o evitar la afectación a la funcionalidad del ecosistema, durante la suspensión de la ejecución del Plan de Abandono aprobado. Esta conducta es calificada como grave y es sancionada con una multa de hasta dos mil setecientas (2 700) Unidades Impositivas Tributarias.

g) No informar, de manera previa, el reinicio de la ejecución del Plan de Abandono aprobado, al OEFA. Esta conducta es calificada como leve y es sancionada con una amonestación o una multa de hasta veinte (20) Unidades Impositivas Tributarias.

h) Obstaculizar la ejecución o no brindar las facilidades necesarias para la ejecución del Plan de Abandono aprobado. Esta conducta es calificada como muy grave y es sancionada con una multa de hasta siete mil ochocientas (7 800) Unidades Impositivas Tributarias.

Artículo 5º.- Infracciones administrativas referidas a la atención de emergencias ambientales relacionadas con pasivos ambientales

Constituyen infracciones administrativas referidas a la atención de emergencias ambientales relacionadas con pasivos ambientales:

a) No ejecutar, de manera inmediata, las acciones de Primera Respuesta establecidas en la normativa ambiental vigente o en el Plan de Abandono aprobado, ante una emergencia ambiental respecto de un Pasivo

Ambiental. Esta conducta es calificada como muy grave y es sancionada con una multa de hasta cuatro mil doscientas (4 200) Unidades Impositivas Tributarias.

b) Obstaculizar la ejecución o no brindar las facilidades necesarias para la ejecución de una Acción de Primera Respuesta establecida en la normativa ambiental vigente o en el Plan de Abandono aprobado, ante una emergencia ambiental respecto de un Pasivo Ambiental. Esta conducta es calificada como grave y es sancionada con una multa de hasta dos mil ochocientas (2 800) Unidades Impositivas Tributarias.

c) No ejecutar las acciones necesarias que garanticen el aseguramiento del área afectada y la reducción de los riesgos de incrementar la afectación o contaminación del Pasivo Ambiental. Esta conducta es calificada como grave y es sancionada con una multa de hasta dos mil setecientas (2 700) Unidades Impositivas Tributarias.

Artículo 6º.- Cuadro de tipificación de infracciones y escala de sanciones

Aprobar el *"Cuadro de tipificación de infracciones administrativas y escala de sanciones aplicable al incumplimiento de las obligaciones ambientales fiscalizables relacionadas a la Gestión de Pasivos Ambientales del Subsector Hidrocarburos"*, el cual compila las disposiciones previstas en los Artículos 3º al 5º precedentes, y que, como Anexo, forma parte integrante de la presente Resolución.

Artículo 7º.- Graduación de las multas

Para determinar las multas a aplicar en los rangos establecidos en los Artículos 3º al 5° de la presente Resolución, se aplica la Metodología para el cálculo de las multas base y la aplicación de los factores para la graduación de sanciones, aprobada por Resolución de Presidencia de Consejo Directivo Nº 035-2013-OEFA/PCD y modificada por Resolución de Consejo Directivo Nº 024-2017-OEFA/CD, o la norma que la sustituya.

Artículo 8º.- Publicidad

8.1. Disponer la publicación de la presente Resolución y su respectivo anexo en el diario oficial El Peruano; así como en el Portal de Transparencia Estándar y el Portal Institucional del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental - OEFA (https://www.gob.pe/oefa) en el plazo de dos (2) días hábiles contado desde su emisión.

8.2. Disponer la publicación en el Portal Institucional del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental - OEFA (https://www.gob.pe/oefa) de la Exposición de Motivos de la presente Resolución, así como de la matriz que sistematiza y absuelve los comentarios, observaciones y sugerencias recibidas por la Entidad durante el período de publicación del proyecto normativo.

DISPOSICIÓN COMPLEMENTARIA FINAL

Única.- Promoción responsiva del cumplimiento

Durante el primer año de vigencia de la Tipificación de infracciones administrativas y escala de sanciones aplicable al incumplimiento de las obligaciones ambientales fiscalizables relacionadas a la Gestión de Pasivos Ambientales del Subsector Hidrocarburos, la supervisión de las obligaciones ambientales fiscalizables relacionadas con las Acciones de Primera Respuesta adoptadas por: *(i)* titulares de Actividades de Hidrocarburos en cuyo lote se encuentre el/los pasivo/s, y que no haya sido determinado como responsable a través del respectivo acto administrativo del Ministerio de Energía y Minas; y *(ii)* remediadores voluntarios; se tramita conforme a lo dispuesto en el Artículo 13º del Reglamento de Supervisión, aprobado por Resolución de Consejo Directivo Nº 006-2019-OEFA/CD.

Regístrese, comuníquese y publíquese.

JOSÉ MANUEL ZAVALA MUÑOZ
Presidente (e) del Consejo Directivo

CUADRO DE TIPIFICACIÓN DE INFRACCIONES ADMINISTRATIVAS Y ESCALA DE SANCIONES APLICABLE AL INCUMPLIMIENTO DE LAS OBLIGACIONES AMBIENTALES FISCALIZABLES RELACIONADAS A LA GESTIÓN DE PASIVOS AMBIENTALES DEL SUBSECTOR HIDROCARBUROS

LEYENDA

Ley N° 28611	Ley Nº 28611, Ley General del Ambiente
Ley Nº 29134	Ley Nº 29134, Ley que regula los pasivos ambientales del subsector hidrocarburos
Reglamento de la Ley N° 29134	Reglamento de la Ley N° 29134, Ley que Regula los Pasivos Ambientales del Subsector Hidrocarburos, aprobado mediante Decreto Supremo N° 033-2020-EM
Reglamento para la Protección Ambiental	Reglamento para la Protección Ambiental en las Actividades de Hidrocarburos, aprobado mediante Decreto Supremo N° 039-2014-EM
Criterios para la Gestión de Sitios Contaminados	Criterios para la Gestión de Sitios Contaminados, aprobados mediante Decreto Supremo Nº 012-2017-MINAM
Resolución Ministerial Nº 231-2021-MINEM/DM	Términos de Referencia para la Elaboración del Plan de Abandono y Plan de Abandono Parcial, aprobados mediante Resolución Ministerial Nº 231-2021-MINEM/DM

SUPUESTO DE HECHO DEL TIPO INFRACTOR		BASE LEGAL REFERENCIAL	CALIFICACIÓN DE LA GRAVEDAD DE LA INFRACCIÓN	SANCIÓN NO MONETARIA	SANCIÓN MONETARIA
	INFRACCIÓN				
1. Infracción referida a no brindar información					
1.1.	No remitir la información solicitada por el OEFA, sobre los posibles Pasivos Ambientales que se encuentren dentro de su área de operación, en el plazo establecido en la normativa ambiental vigente.	Artículo 3 de la Ley N° 29134. Artículo 4 y Numeral 5.4 del artículo 5 del Reglamento de la Ley N° 29134.	GRAVE		HASTA 2 000 UIT
2. Infracciones referidas al Plan de Abandono					
2.1.	No presentar el Plan de Abandono, ante el Ministerio de Energía y Minas, conforme al plazo establecido en la normativa ambiental vigente.	Artículo 74 de la Ley Nº 28611. Artículo 6 de la Ley N° 29134. Numerales 23.1, 23.5 y 23.7 del Artículo 23 y Numerales 33.1 y 33.2 del Artículo 33 del Reglamento de la Ley N° 29134.	MUY GRAVE		HASTA 15 800 UIT
2.2.	No incorporar la totalidad de actividades, instalaciones y medidas vinculadas a impactos ambientales negativos identificadas en resoluciones administrativas emitidas por el OEFA, en el marco del procedimiento de evaluación de la solicitud de aprobación del Plan de Abandono, conforme a la normativa ambiental vigente.	Artículo 30 de la Ley N° 28611. Artículo 6 de la Ley N° 29134. Numerales 23.2 y 23.6 del Artículo 23 del Reglamento de la Ley N° 29134. Artículos 99, 100, 100-A y 101 del Reglamento para la Protección Ambiental.	MUY GRAVE		HASTA 15 800 UIT

SUPUESTO DE HECHO DEL TIPO INFRACTOR		BASE LEGAL REFERENCIAL	CALIFICACIÓN DE LA GRAVEDAD DE LA INFRACCIÓN	SANCIÓN NO MONETARIA	SANCIÓN MONETARIA
INFRACCIÓN					
2.3.	No cumplir o cumplir parcialmente con las disposiciones establecidas en la normativa ambiental exigible en el marco del procedimiento de evaluación de la solicitud de aprobación del Plan de Abandono, a efectos de obtener la aprobación de dicho Plan.	Artículo 74 de la Ley N° 28611. Artículo 6 de la Ley N° 29134. Numerales 23.2, 23.3, 23.5, 23.6 y 23.7 del Artículo 23 y Numeral 33.2 del Artículo 33 del Reglamento de la Ley N° 29134. Artículos 99, 100, 100-A y 101 del Reglamento para la Protección Ambiental. Resolución Ministerial Nº 231-2021-MINEM/DM.	MUY GRAVE		HASTA 15 800 UIT
2.4.	Incumplir la ejecución del Plan de Abandono aprobado.	Artículo 30 de la Ley Nº 28611. Artículo 7 de la Ley N° 29134. Artículo 21, Numeral 23.4 del Artículo 23, Numerales 25.1 y 25.4 del Artículo 25, Artículo 26 y Numeral 35.2 del Artículo 35 del Reglamento de la Ley Nº 29134.	MUY GRAVE		HASTA 15 600 UIT
2.5.	No informar, de manera previa, la suspensión de la ejecución del Plan de Abandono aprobado, a consecuencia de caso fortuito o fuerza mayor, o informarlo de manera distinta al contenido, período y forma establecida en la normativa ambiental vigente, al OEFA.	Numeral 24.1 del Artículo 24 del Reglamento de la Ley N° 29134.	LEVE	AMONESTACIÓN	HASTA 30 UIT
2.6.	No adoptar medidas para asegurar la calidad del ambiente y/o prevenir emergencias ambientales y/o evitar la afectación a las personas y/o evitar la afectación a la funcionalidad del ecosistema, durante la suspensión de la ejecución del Plan de Abandono aprobado.	Numeral 24.2 del Artículo 24 del Reglamento de la Ley N° 29134.	GRAVE		HASTA 2 700 UIT
2.7.	No informar, de manera previa, el reinicio de la ejecución del Plan de Abandono aprobado, al OEFA.	Numeral 24.3 del Artículo 24 del Reglamento de la Ley N° 29134.	LEVE	AMONESTACIÓN	HASTA 20 UIT
2.8.	Obstaculizar la ejecución o no brindar las facilidades necesarias para la ejecución del Plan de Abandono aprobado.	Numerales 28.1 y 28.3 del Artículo 28 del Reglamento de la Ley N° 29134.	MUY GRAVE		HASTA 7 800 UIT
3. Infracciones referidas a la atención de emergencias ambientales relacionadas con pasivos ambientales					
3.1.	No ejecutar, de manera inmediata, las Acciones de Primera Respuesta establecidas en la normativa ambiental vigente o en el Plan de Abandono aprobado, ante una emergencia ambiental respecto de un Pasivo Ambiental.	Literal b) del Artículo 3, Numeral 28.3 del Artículo 28, Artículo 30, Artículos 31 y Numeral 34.6 del Artículo 34 del Reglamento de la Ley N° 29134. Quinta Disposición Complementaria de los Criterios para la Gestión de Sitios Contaminados.	MUY GRAVE		HASTA 4 200 UIT
3.2.	Obstaculizar la ejecución o no brindar las facilidades necesarias para la ejecución de una Acción de Primera Respuesta establecida en la normativa ambiental vigente o en el Plan de Abandono aprobado, ante una emergencia ambiental respecto de un Pasivo Ambiental.	Numerales 28.1 y 28.3 del Artículo 28 del Reglamento de la Ley N° 29134.	GRAVE		HASTA 2 800 UIT
3.3.	No ejecutar las acciones necesarias que garanticen el aseguramiento del área afectada y la reducción de los riesgos de incrementar la afectación o contaminación del Pasivo Ambiental	Artículo 30 del Reglamento de la Ley N° 29134.	GRAVE		HASTA 2 700 UIT

2189954-1

SUPERINTENDENCIA NACIONAL DE ADUANAS Y DE ADMINISTRACIÓN TRIBUTARIA

Designan Fedatario Administrativo Titular de la Intendencia de Aduana de Ilo

RESOLUCIÓN DE SUPERINTENDENCIA NACIONAL ADJUNTA DE ADMINISTRACIÓN Y FINANZAS Nº 000086-2023-SUNAT/800000

Lima, 21 de junio de 2023

DEJA SIN EFECTO DESIGNACIÓN Y DESIGNA FEDATARIO ADMINISTRATIVO TITULAR DE LA INTENDENCIA DE ADUANA DE ILO

CONSIDERANDO:

Que, el inciso 1 del artículo 138 del Texto Único Ordenado de la Ley Nº 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General aprobado por Decreto Supremo Nº 004-2019-JUS, establece el régimen de fedatarios de las entidades de la Administración Pública, señalando que cada entidad debe designar fedatarios institucionales adscritos a sus unidades de recepción documental, en número proporcional a sus necesidades de atención;

Que, el inciso 2 del mencionado artículo precisa que el fedatario tiene como labor personalísima comprobar y autenticar, previo cotejo entre el original que exhibe el administrado y la copia presentada, la fidelidad del contenido de esta última para su empleo en los procedimientos de la entidad, cuando en la actuación administrativa sea exigida la agregación de los documentos o el administrado desee agregados como prueba;

Que, mediante Resolución de Superintendencia Nacional Adjunta de Administración y Finanzas N° 000145-2021-SUNAT/800000, se designó al servidor Paulo César Córdova Ancco como Fedatario Administrativo Titular de la Intendencia de Aduana de Ilo;

Que, en mérito a los fundamentos expuestos en el Informe N° 000008-2023-SUNAT/3M0000, de fecha 9 de junio de 2023, emitido por la Intendencia de Aduana de Ilo, se estima conveniente dejar sin efecto la designación a la que se hace referencia en el considerando precedente y